

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez informando que la demandada MARIA LILIANA LOTERO BUITRAGO fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica malilobui1@hotmail.com el día 18/07/2021, y no contestó ni propuso excepciones. Por lo tanto pasa el expediente para dictar auto que orden seguir adelante con la ejecución. Provea.

El Secretario,
EDUARDO ALBERTO VÁSQUEZ MARTÍNEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 143
RADICACION: 760014003022**20200034800**
SANTIAGO DE CALI, DICIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisada la presente demanda EJECUTIVA observa el despacho que la demandada MARIA LILIANA LOTERO BUITRAGO fue notificada de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, a través de la dirección electrónica malilobui1@hotmail.com el día 18 de Julio de 2021, del contenido del Auto de Mandamiento de Pago No. 0833 De fecha 13 de Agosto del 2020, y no se pronunció al respecto.

Así las cosas, y en virtud de que el documento base de recaudo ejecutivo presta mérito y cumple con las exigencias de la Ley, como se dijo en el auto de mandamiento de pago; que no existe ningún vicio que afecte el procedimiento, que se cumplen a cabalidad los presupuestos procesales exigidos por el legislado para la validez de la relación, tales como competencia, capacidad, demanda en forma y legitimidad activa y pasiva.

Teniendo en cuenta que la demandada MARIA LILIANA LOTERO BUITRAGO fue notificada de conformidad con el Decreto 806 de 2020 y no se pronunció al respecto, el despacho en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenará seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Cali;

RESUELVE

PRIMERO – SEGUIR ADELANTE con la presente EJECUCIÓN para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el auto de mandamiento de pago No. 0833 de fecha 13 de Agosto del 2020, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO – ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que posteriormente se embarguen y se secuestren, para que con su producto se pague la obligación ejecutada.

TERCERO – PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

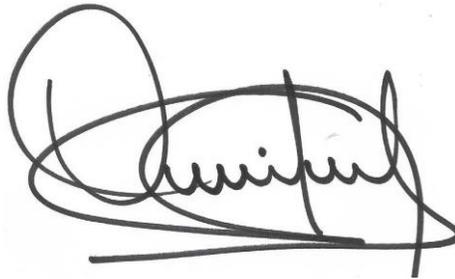
ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO: MARIA LILIANA LOTERO BUITRAGO
RADICACION: 76001400302220200034800

CUARTO – CONDÉNASE en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

QUINTO – FIJASE la suma de \$6´000.000 como agencias en derecho a que fue condenada en este auto la parte demandada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



DUNIA ALVARADO OSORIO

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNI-
CIPAL DE CALI**

En estado virtual No. **189** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Santiago de Cali: **10-12-2021**



El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez